REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 13 de julio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **ROBERTULIO ZAPATA GOMEZ** Vs **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-477.**

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 13 de julio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2021-477.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	**$1´160.000.oo**
Segunda Instancia	**$0.oo**
Otros gastos	**$0.oo**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	**$1´160.000.oo**
Segunda Instancia	**$0.oo**

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de $2´320.000 a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 13 de julio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **RUBIELA RAMIREZ RESTREPO** Vs **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** el cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-036.**

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°780

Santiago de Cali, 13 de julio, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2021-036.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	**$1´000.000.oo**
Segunda Instancia	**$1´500.000.oo**
Otros gastos	**$0.oo**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	**$1´000.000.oo**
Segunda Instancia	**$0.oo**

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de $3´500.000 a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de julio del año 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso fue enviado por competencia del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y se encontraba en carpeta de escribiente de descongestión sin tramitar. Sírvase proveer

El Secretario

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 943

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora Gloria Inés González Castrillón, presenta demanda de proceso monitorio en contra de los señores Ever Julián Burbano Murillo, Luis Alberto Palacios Villota y Alma Lucy Ortega Serna, donde se pretende el pago de sumas de dinero por un contrato de corretaje.

Conoció del mismo el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, quien lo remitió a la justicia laboral por considerar que no es competente para conocer de pretensiones encaminadas *"a solicitar el pago de los dineros que los demandados le deben por concepto de remuneración/comisión por su labor conforme a lo pactado en un contrato de corretaje inmobiliario"*, apoyándose para ello en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C. P. del T. y de la S. S.

Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Código procesal laboral, establece de manera taxativa la competencia para la jurisdicción laboral, determinando en su numeral 6º que conoce entre otras de:

"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive" y, la cual dio origen al envió a esta jurisdicción.

Al revisar la demanda que origina el presente proceso se evidencia que el querer de la demandante es que se declare la existencia de un contrato de corretaje inmobiliario, igualmente que se adeuda por parte de los demandados la suma de $13'500.000, por concepto de comisión por la labor de corredora inmobiliaria, junto con los intereses, sin que se evidencie del mismo que se pretenda una ejecución, teniendo en cuenta que el mismo fue repartido como proceso ejecutivo a este despacho por la oficina de reparto; aplicando para ello el llamado proceso monitorio, el cual esta reglado en caso de que no se cuenta con el título respectivo.

Como quiera que el demandante no cuenta con el documento idóneo para obtener el pago de lo que considera se le adeuda por la labor de corretaje realizada por cuenta de los demandados acude al beneficio del proceso monitorio, el cual permite probar la existencia de una deuda cuando no se tiene ninguna evidencia que pruebe su existencia, así lo establece la norma 419 procesal civil al indicar:

"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo." Es decir, era viable acudir a dicho proceso para pedir el reconocimiento y posterior pago de obligaciones contractuales.

Ahora, el numeral 6° del artículo 2° del procedimiento laboral, también regula los eventos en que se pretenda el reconocimiento y pago de honorarios, pudiendo el actor escoger a cuál de los procedimientos se acoge y, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se envía por competencia a los jueces laborales no fue objeto de inconformidad por dicha parte, razón por la cual este Despacho Judicial

asumirá la competencia del presente proceso, debiéndose ordenar la adecuación al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, así como el poder para actuar para lo cual concederá el termino respectivo.

Por otra parte, de la revisión de los requisitos estipulados en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., se observa igualmente que en el numeral 7° del acápite de pruebas se señala que se aportaría una memoria USB con diversos documentos y archivos en medio digital, la cual no se aportó.

Asimismo, es pertinente recordar en este punto que, en atención a la situación derivada de la pandemia derivada por el covid-19 se implementó un proceso de digitalización de los procesos judiciales, por lo cual no sería procedente recibir documentos y archivos que pueden ser remitidos en formato digital al momento de presentarse la demanda.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en razón a las falencias señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a fin de que subsane las falencias de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**, identificada con la CC. N° 31.202.330 de Tuluá y portadora de la T.P. 98.422 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **GLORIA INÉS GONZÁLEZ CASTRILLÓN**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso adelantado por **MANUEL ANTONIO PERDOMO** en contra de **CEMENTOS ARGOS Y OTRAS**. Sírvase proveer.

El secretario.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 941
Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 895 se fijo fecha par audiencia de conciliación. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo anterior el Despacho procedió a verificar solicitud realizada por la demandada **SODEXHO S.A.S** respecto de llamar en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** en virtud a la póliza contratada que se tendría que hacer efectiva en el evento de ser condenada.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto No 895 en el sentido de **LLAMAR EN GARANTIA** a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**. de la manera como lo establece Ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso**.**

TERCERO: CORRER traslado a la llamada por el término de 10 días para quepor intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la **SODEXHO S.A.S** para que gestione la notificación de la llamada en garantía.

SEXTO: CONFIRMAR la fecha de audiencia fijada en el auto Interlocutorio No 895.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

2018-360

A3

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARGARITA PUERTA RIVERA
DDO: C.I. ZADEL S.A.S
RAD: 2021-291

AUDIENCIA PÚBLICA No 65

En Santiago de Cali, a los 13 días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia fala lectura de fallo y que se observa poder de sustitución que aporta el apoderado de la parte demandante, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 940

PRIMERO: SEÑALAR EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES** como apoderado sustituto de la señora **MARIA MARGARITA PUERTA RIVERA.**

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 944
Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia**.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de

la misma al Doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO** y al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2022-319